



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

FUNDAMENTO

Artículo 1

Esta Entidad local en ejercicio de la potestad tributaria otorgada, con carácter general, por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15.1, 59.2 y 100 y siguientes del Real decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, acuerda modificar el Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, cuya exacción se regirá por lo dispuesto en la presente Ordenanza fiscal.

OBJETO

Artículo 2

1. Será objeto de esta exacción la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, declaración responsable o comunicación previa.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el número anterior, podrán consistir en:

- a) Construcción de edificaciones, instalaciones y obras de nueva planta de cualquier clase.
- b) Modificación o reforma total o parcial de estructuras o aspecto exterior y conservación de construcciones, instalaciones o edificaciones ya existentes.
- c) Derribos, demoliciones o destrucciones totales o parciales de toda clase de construcciones, instalaciones, edificios y obras.
- d) Obras menores, considerándose a estos efectos como tales, las de reforma, modificación y conservación no estructurales y todas aquellas que por su sencillez técnica y escasa entidad constructiva, no requieren dirección técnica o facultativa.
- e) Alineaciones y rasantes.
- f) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obras o urbanística, declaración responsable o comunicación previa. Así hay que considerar lo

establecido en el artículo 178. 1 del Real decreto 1346/1976, de 9 de abril, por el que se aprueba el Texto refundido de la ley sobre régimen del suelo y ordenación urbana, con los matices derivados de las previsiones de la legislación autonómica (artículo 191 de la Ley 16/2005, de 30 de diciembre de la Generalitat, urbanística valenciana y 31 de la Ley 10/2004, 9 de diciembre, de la Generalitat, del suelo no urbanizable).

g) Lo anteriormente expuesto se complementa con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 2187/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de disciplina urbanística, de manera que también están sujetos al impuesto:

1. Las obras de ampliación de edificios e instalaciones de todas clases existentes.
2. Las de modificación o reforma que afecten a la estructura de los edificios e instalaciones de todas clases existentes.
3. Las obras que modifiquen la disposición interior de los edificios, cualquiera que sea su uso.
4. Las obras que hayan de realizarse con carácter provisional a que se refiere el apartado 2 del artículo 58 del Texto refundido de la ley del suelo.
5. Las obras de instalación de servicios públicos.
6. Las parcelaciones urbanísticas.
7. Los movimientos de tierra, tales como desmontes, explanación, excavación y terraplenado, salvo que tales actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un Proyecto de urbanización o de edificación aprobado o autorizado.
8. La primera utilización u ocupación de los edificios e instalaciones en general.
9. Los usos de carácter provisional a que se refiere el apartado 2 del artículo 58 de la Ley del suelo.
10. El uso del vuelo sobre las edificaciones e instalaciones de todas clases existentes.
11. La modificación del uso de los edificios e instalaciones en general.
12. La demolición de las construcciones, salvo en los casos declarados de ruina inminente.
13. Las instalaciones subterráneas dedicadas a aparcamientos, actividades industriales, mercantiles o profesionales, servicios públicos o cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.



14. La colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública.

15. Y en general, los demás actos que señalen los Planes, Normas u Ordenanzas.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 3

El impuesto sobre Construcciones, instalaciones y obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para las que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia o para las que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que su expedición o comprobación corresponda al Ayuntamiento de Onda.

SUJETO PASIVO Y RESPONSABLES

Artículo 4

1. Son sujetos pasivos de esta tasa a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, general tributaria(LGT) propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras, siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2.Tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente, quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

En cuanto a la responsabilidad solidaria o subsidiaria se estará a lo dispuesto en los artículos 41 al 43 de la LGT.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 5

Se tomará como base imponible del impuesto el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

Para la determinación de la base se empleará el presupuesto que resulte de aplicar las normas de gestión de esta ordenanza o el aportado en proyecto por el petitionerario.

Para los movimientos de tierra, el presupuesto se calculará en función de las hanegadas

afectadas, estimándose un coste por hanegada de 946, 60 euros siempre que no sea preceptivo proyecto suscrito por técnico competente y visado por su Colegio. En el caso de obras complementarias en las transformaciones, el coste de las mismas se calculará con arreglo al cuadro de precios de edificación señalado en las normas de gestión.

Artículo 6

La base liquidable de este impuesto coincidirá con la base imponible, en todo caso.

TIPO DE GRAVAMEN Y CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 7

El tipo de gravamen de este impuesto será:

-Para las licencias, declaraciones responsables y comunicaciones previas de transformación de fincas rústicas	2,00%
-Para las licencias, declaraciones responsables y comunicaciones previas de carácter urbano	3,00%

Artículo 8

La cuota tributaria de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

DEVENGO

Artículo 9

El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra de que se trate, aún cuando no haya obtenido la correspondiente licencia o no se haya presentado declaración responsable o comunicación previa.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 10

1.- Se exime del pago de este Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que estando sujetas al mismo vayan a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.



2.1.- Tendrán bonificación, en este Impuesto, las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo, que reúnan las siguientes características:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas, entidades Locales y sus respectivos Organismos Autónomos gozarán de una bonificación en la cuota del Impuesto del:

a.1) 95 por 100 por las construcciones, instalaciones u obras destinadas a hospitales, ambulatorios y a la educación infantil, primaria y secundaria así como aquellas construcciones vinculadas a un fin dotacional previsto como tal en los instrumentos de planeamiento.

a.2) 50 por 100 por las construcciones, instalaciones u obras destinadas a centros educativo-culturales, sanitarios, asistencias (centros de disminuidos físicos, síquicos, geriátricos, guarderías infantiles); sociales (aquellas desarrolladas por los Servicios Sociales que no estén incluidas en el resto de los apartados), culto religioso y los que se refieren a la conservación, rehabilitación o protección de los bienes inmuebles o de los espacios de interés que figuren e los Catálogos de Bienes y Espacios Protegidos, así como los bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como conjunto Histórico-Artístico o hayan sido declarados individualmente de carácter cultural.

b) Asimismo, aquellas Entidades, Asociaciones o Fundaciones sin ánimo de lucro tendrán una bonificación en la cuota del Impuesto del 95 por 100, por las mismas construcciones, instalaciones u obras recogidas en el apartado a.1).

c) Gozarán de una bonificación del 50% aquellas construcciones, instalaciones y obras que se realicen, única y exclusivamente en el Parque Comarcal de Innovación del municipio de Onda, por ser declaradas de especial interés o utilidad municipal al tratarse de proyectos de inversión que conllevan el fomento del empleo. Dicha declaración corresponde al Pleno de la Corporación y se acordará por el voto favorable de la mayoría simple de sus miembros, previo informe técnico.

La bonificación será rogada y deberá solicitarse previamente a la concesión de la licencia, debiendo aportar el sujeto pasivo los documentos que justifiquen que las obras a realizar reúnen los requisitos necesarios para su obtención.

d) Las obras que se realicen en bienes inmuebles que se encuentren dentro del perímetro delimitado como conjunto histórico-artístico dentro del Plan General de Ordenación Urbana o que hayan sido incluidas en el catalogo de Patrimonio Arquitectónico de este municipio, gozaran de una bonificación en la cuota del impuesto del:

d-1)-95 por 100, cuando las obras a realizar, requieran el previo estudio arqueológico

d-2)-50 por 100, cuando las obras a realizar, no requieran el previo estudio arqueológico

e) Tendrán una bonificación del 95 por 100 las construcciones, instalaciones y obras específicas que sean necesarias para la incorporación de sistemas de aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar. Siempre y cuando las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente y por aquella parte de proyecto que afecte únicamente a estas construcciones, instalaciones y obras.

La bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, la bonificación a que se refiere el número anterior.

f) Tendrán una bonificación del 50 por 100 sobre la cuota del Impuesto, las construcciones, instalaciones y obras referentes a las viviendas de protección oficial de promoción pública. Esta bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los párrafos anteriores.

g) Tendrán una bonificación del 90 por 100, las construcciones, instalaciones y obras específicas que sean necesarias para favorecer el acceso y habitabilidad de los discapacitados por aquella parte del proyecto que afecte únicamente a estas construcciones, instalaciones y obras.

La bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los párrafos anteriores.

2.2.- Para la obtención de las bonificaciones previstas en los apartados e), f) y g) se requerirá la aportación por parte del sujeto pasivo del documento que justifique que las obras a realizar reúnen los requisitos necesarios para su obtención en cada caso.

2.3.- La bonificación será rogada y deberá solicitarse previamente a la de concesión de la licencia aportando los documentos justificativos de las condiciones que en cada caso acrediten el derecho a la obtención de la misma.

Una vez concedida en su caso la bonificación, el sujeto pasivo presentará declaración-liquidación por el Impuesto de Instalaciones, Construcciones y Obras, con aplicación de la misma.

2.4.- La aprobación de la bonificación corresponderá al Pleno, y se acordará previa solicitud del sujeto pasivo e informe técnico, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

En los supuestos previstos en el punto d), e), f) y g) del apartado 2.1 de este artículo, el Pleno delega expresamente en la Junta de Gobierno Local, la aprobación de la bonificación.



NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 11

1. Las solicitudes de licencias de obras o urbanísticas, declaraciones responsables o comunicaciones previas sujetas al pago de este impuesto, serán extendidas en el modelo oficial que será facilitado por la Administración municipal previa petición y deberán ser cumplimentadas y suscritas por el dueño de la obra o su representante legal o quién esté debidamente autorizado a estos efectos.

Vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración autoliquidación según modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos imprescindibles para la autoliquidación procedente de conformidad con el artículo 103.4 del TRLRHL.

Dicha declaración autoliquidación, previamente abonada, deberá ser adjuntada al documento de solicitud de licencia, declaración responsable o comunicación previa. El ingreso tendrá la consideración de ingreso a cuenta y se efectuará en las Entidades colaboradoras que designe la Tesorería municipal.

La declaración autoliquidación prevista en esta Ordenanza fiscal podrá asimismo efectuarse, a través de la página web oficial del Ayuntamiento y una vez generada se hará su ingreso en las Entidades colaboradoras.

Dicha declaración autoliquidación se entenderá presentada a todos los efectos en la fecha en que se produzca su ingreso.

2. Los interesados presentarán sus solicitudes de licencia, declaración responsable o comunicación ambiental junto con la documentación prevista en la Ordenanza de obras y actividades, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio oficial correspondiente, adjuntando la declaración-autoliquidación; en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto, según la siguiente tabla:

CLASE DE OBRA	VALOR EUROS M2
Bloque viviendas entre medianeras	240,40
Bloque viviendas aislado	270,46
Vivienda unifamiliar entre medianeras	300,51
Vivienda unifamiliar aislada (chalet)	330,56
Casa de campo	210,35
Sótanos y semisótanos diáfanos	210,35

Planta baja diáfano (con forjado de techo)	180,30
Entresuelo	180,30
Plantas distribuidas para oficinas	240,40
Nave industrial	93,46
Nave agrícola y caseta aperos de labranza	74,77
Planta servicios sanitarios y vestuarios	224,30
Hoteles y residencias	277,97
Cafeterías y restaurantes	277,97
Centros comerciales	223,64
Pistas, terrazas y parques al aire libre	37,38
Piscinas	74,53
Cobertizos	56,07
Balsas	60,10
Vallados (metro lineal)	13,22

3. Por la Sección de Urbanismo se tramitará el oportuno expediente, y previos los informes técnicos y jurídicos correspondientes se propondrá al órgano competente, la concesión o denegación de la licencia o título habilitante para el caso de declaración responsable o comunicación previa, de cuyo acto se dará traslado al peticionario y a la Intervención municipal.

4. Cuando se conceda la licencia preceptiva de obra o se presente la declaración responsable o comunicación previa o cuando no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún aquélla o presentado éstas, se inicie la construcción, instalación u obra se practicará una liquidación provisional a cuenta, siempre que no hubieran concluido las obras.

Artículo 12

Serán interesados, a los efectos de esta ordenanza fiscal:

a) El propietario del inmueble en donde se pretenda realizar construcciones, instalaciones u obras, siempre que sea dueño de las obras.

b) Quien ostente la condición de dueño de la obra.

c) El contratista de las construcciones, instalaciones u obras proyectadas, en el caso de adjudicarse mediante subasta pública.

d) Los ocupantes de los inmuebles en donde se deseen realizar las obras o construcciones, en los casos previstos en el artículo 110 de la vigente Ley de arrendamientos urbanos.

e) Los ocupantes de los inmuebles, en los casos no comprendidos en los apartados anteriores, y los contratistas de obras, en los casos distintos a los previstos en el apartado c)



de este mismo artículo, siempre que unos y otros cuenten para ello con la expresada autorización del propietario del inmueble y

f) Quienes de forma fehaciente actúen en nombre de las personas a que hace referencia este artículo, a los solos efectos de formular la petición de licencia, declaración responsable o comunicación previa y practicar la declaración para el ingreso de las cuotas resultantes.

FINALIZACIÓN DE LAS OBRAS

Artículo 13

1. Terminada la construcción, instalación u obra solicitada, los interesados deberán presentar dentro del plazo de dos meses, certificación expedida por el técnico facultativo director de las mismas, en la que se haga constar que la construcción, instalación u obra realizada se halla totalmente terminada y en condiciones de uso.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real y efectivo de las mismas, el Ayuntamiento mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva del impuesto.

3. Si los valores comprobados o rectificadas por los técnicos municipales fueran superiores o inferiores a los que sirvieron de base para la declaración autoliquidación o para la liquidación provisional del impuesto, se practicará por la Intervención municipal la correspondiente liquidación definitiva, con deducción de la cuota ingresada del impuesto, de la que se dará traslado al interesado, a los efectos de realizar el ingreso de la cuota complementaria en las entidades colaboradoras que a tal efecto designe la Tesorería municipal, dentro del plazo de ingreso en periodo voluntario, de resultar superior dicha liquidación y para la devolución de la parte de cuota ingresada en exceso, de ser inferior.

Transcurrido el plazo de ingreso en período voluntario sin haber hecho efectivo el pago de la cuota complementaria, se iniciará el procedimiento de apremio correspondiente.

GARANTÍAS

Artículo 14. Garantías de las obras de urbanización.

1. El interesado deberá garantizar la ejecución de las obras de urbanización simultáneas a las de edificación a que se refiere el artículo 182.2 de la Ley 16/ 2005, de 30 de Diciembre; Urbanística Valenciana, en la cuantía que determinan los informes técnicos municipales emitidos al respecto y en la forma que establece el citado artículo.

2. Realizada la recepción provisional de las obras de urbanización, el interesado podrá solicitar la devolución de la garantía prestada, presentando el importe del 4 por 100 del

presupuesto final de la obra de urbanización, al objeto de garantizar su conservación. Esta última garantía podrá ser devuelta a partir de la recepción definitiva de las obras.

3. El Ayuntamiento realizará las obras con cargo a la garantía prestada cuando no se realizaren las obras de urbanización dentro del plazo señalado al efecto.

4. Cuando la obra de edificación se efectúe en suelo urbano con obra de urbanización completa, los servicios técnicos municipales calcularán el importe de la fianza al objeto de que pueda garantizarse el coste de reposición de los servicios urbanísticos afectados por la construcción de edificaciones, valorándose en principio, y como cuantía mínima, en función de los metros lineales de colindancia de la acera con las edificaciones, por importe de 300, 51 euros metro lineal, pudiendo, no obstante, valorarla a coste real de reposición, de ser éste superior. Dicha fianza podrá ser devuelta a petición de parte, una vez concluidas las obras y comprobadas de conformidad por los servicios técnicos municipales.

Artículo 15. Depósito en garantía de alteración del suelo de la vía pública.

1. Sin perjuicio de la liquidación que proceda para la exacción del impuesto correspondiente, en la concesión de licencias para realizar construcciones y obras que lleven consigo más o menos exclusivamente cualquier alteración del suelo de la vía pública, como la apertura de zanjas y catas, se exigirá la constitución por los interesados de un depósito en metálico o mediante aval o garantía suficiente, al objeto de que sirva de garantía de la perfecta vuelta a su anterior estado, de las vías públicas afectadas, una vez se hayan realizado, dentro del plazo asignado al efecto las construcciones y obras autorizadas, si bien el acabado de las baldosas en aceras y aglomerado asfáltico se realizará por los Servicios municipales.

2. Antes de concederle la licencia en cuestión, los técnicos municipales de la Sección de Urbanismo emitirán informe acerca de la valoración de las obras necesarias para que la vía pública que tenga que ser afectada vuelva de forma perfecta a su actual estado.

3. La expresada valoración será comunicada al interesado, advirtiéndole que no le será concedida la licencia solicitada en tanto no ingrese o formalice en la Tesorería Municipal, el depósito o garantía referidos del importe de esa valoración.

4. Transcurridos dos meses a partir de la terminación de la obra, ya sea de oficio o a petición de parte, los técnicos municipales informarán acerca de sí la vía pública afectada ha vuelto o no de una manera perfecta a su anterior estado.

5. En el caso de que tal informe acredite la perfecta vuelta de la vía pública a su estado anterior los servicios técnicos municipales propondrán al órgano competente la cancelación del depósito efectuado y la devolución de su importe al interesado.

6. En caso contrario, también con los trámites indicados, se acordará por el órgano competente el embargo del depósito y la realización, con cargo al mismo, de las obras necesarias para reponer la vía pública a su anterior estado, comunicando este acuerdo al



interesado para su conocimiento y a la Intervención General, para la práctica de las operaciones correspondientes y devolución, de oficio, al interesado del sobrante, si existiese.

7. El depósito en cuestión tan solo podrá ser destinado a servir de garantía de la perfecta vuelta de la vía pública a su anterior estado, no siendo admisible su aplicación al pago de las cantidades que el interesado pueda adeudar a la Administración, ni ningún Tribunal ni Autoridad podrá decretar su intervención o embargo.

ÓRDENES DE EJECUCIÓN Y DECLARACIONES DE RUINA

Artículo 16

Las resoluciones municipales que impongan órdenes de ejecución a los propietarios de terrenos, urbanizaciones, edificaciones, conllevan el título y carácter de licencia a fin de poder ser ejecutadas y la obligación por parte del interesado de presentar, en su caso la documentación a que se refiere al artículo 11 de esta Ordenanza fiscal y efectuar siempre la declaración autoliquidación del impuesto.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 17

Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en la LGT y su normativa de desarrollo.

NORMAS COMPLEMENTARIAS

Artículo 18

En lo no previsto en la presente Ordenanza fiscal y que haga referencia a su aplicación, gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta tasa, se estará a lo dispuesto en la Ley general tributaria, demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como a las disposiciones dictadas para su desarrollo y demás legislación vigente de carácter local general que le sea de aplicación según el artículo 12 del Real decreto legislativo, 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de las Haciendas Locales o cualquier norma reglamentaria que pueda ser de aplicación.

DISPOSICIÓN FINAL Y ENTRADA EN VIGOR

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir de ese momento, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

El alcalde

Salvador Aguilera Ramos

Onda, 25 de junio de 2013